

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADA: ANA CECILIA GARZON ARIAS
RADICADO No. 47001.40.53.002.2020.00449.00

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo pasivo ANA CECILIA GARZON ARIAS, fue notificada por aviso del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.847.984.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32dd507d1e135a0f9138f4cc266a01df2ef979a2f3d91ec99f5e1e16c0900c8**
Documento generado en 29/09/2021 07:49:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTOBAL MORENO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00242.00

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutado señor CRISTOBAL MORENO MARTINEZ, fue notificado personalmente, a través de curador *ad-litem* del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2020, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del estatuto procesal.

Por otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el curador *ad-litem*, consistente en la fijación de los gastos realizados con ocasión a su gestión.

De una revisión al paginario, se evidencia que el curador *ad litem* se notificó del nombramiento del cargo el 26 de mayo de 2021, y recorrió el traslado de la demanda el 8 de junio de la misma anualidad.

Así las cosas, luego de haber cumplido con la labor encomendada de conformidad con los deberes que el cargo le impuso, esta sede judicial accederá a la solicitud y, en consecuencia, fijará los gastos que comporta la gestión encomendada al *curador ad-litem*.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.716.882.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS).

SEXTO. - SEÑALESE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) como gastos realizados por el Doctor JUAN JOSE GARCIA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.062.403.735, con ocasión a su gestión como curador *ad-litem* del ejecutado señor CRISTOBAL MORENO MARTINEZ, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Ofíciense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6c5b5dc8b03d7ef5d173e9567371aec5380d106cdd577827b8340b07a7d27**

Documento generado en 29/09/2021 07:49:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JAKELINE TORRES TORRES y OSCAR JAVIER BARROS MARIN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00011.00

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

Asimismo, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca, y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 17 de febrero de 2021, se dispuso librar mandamiento ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO CAJA SOCIAL en contra de los señores JAKELINE TORRES TORRES y OSCAR JAVIER BARROS MARIN, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien los ejecutados señores JAKELINE TORRES TORRES y OSCAR JAVIER BARROS MARIN fueron notificados por aviso del proveído que libró mandamiento de pago en su contra y no propusieron excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación, los deudores además de comprometer su responsabilidad personal constituyeron hipoteca, decretándose el embargo del inmueble objeto de gravamen y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G del P.

Por lo diserto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL y en contra de los ejecutados señores JAKELINE TORRES TORRES y OSCAR JAVIER BARROS MARIN, tal como fue establecido en la orden de apremio del 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - DECRETÉSE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-63784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad de los señores JAKELINE TORRES TORRES y OSCAR JAVIER BARROS MARIN, ubicado en la CALLE 28 No. 79B-24, construido en el Lote 4 de la Manzana C, Garagoa I Etapa Mamatoco, en esta ciudad, cuyos linderos son NORTE: en 6.50 metros con vía vehicular en medio con el Lote 4 de la Manzana Q; SUR en 6.50 metros con Lote 19 de la misma Manzana; ESTE: en 14.00 metros con el Lote 5 de la misma Manzana y; OESTE: en 14.00 metros con el Lote 3 de la misma Manzana. Para que con el producto de su remate se satisfaga las obligaciones perseguidas.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENÉSE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.701.727.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceab1079b112c2cd685be23a864263d7aefdd7398dfd8067819d6a5ba55ff25**

Documento generado en 29/09/2021 07:49:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO Y RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00299.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita que se continúe la ejecución de la presente causa respecto al pagaré 900.791.023 LD1826300004, el cual se encuentra pendiente de pago, así mismo, que se encuentra surtida la notificación a los ejecutados y no se opusieron a la demanda.

No obstante, de una revisión del legajo se detecta que mediante proveídos de 16 de marzo y 9 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que aclarara el número del instrumento sobre el cual indica efectuó el pago la parte ejecutada, en virtud que si bien señala que el título valor No. “900.791.023 LD1920000033”, fue cancelado, sin embargo, éste no corresponde a las obligaciones que se persiguen en esta causa, esto es, el Pagaré No. 33487 y 37904.

Asimismo, se observa que el actor en cumplimiento a los aludidos requerimientos itera que la obligación cancelada fue la 900.791.023 LD1920000033, aclaración que no subsana lo requerido por esta sede judicial, razón por la cual no se accederá a lo solicitado

Ahora bien, el ejecutante a su vez pretende que se siga la ejecución respecto de la obligación No. 900.791.023 LD1826300004, la cual no coincide con las que se ejecutan en esta causa civil, razón por la cual no es dable atender favorable dicha solicitud.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud formulada por el extremo activo, consistente en que se ordene seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1535d61ebac6129d6f64acb5023e4f90cd9f2c6c059496b1436be235ee759b**
Documento generado en 29/09/2021 07:49:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIME LUIS CORONEL JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01250.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en fecha 07 de septiembre del cursante, el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el art. 461 del C. G. del P., no obstante, previo a resolver de fondo lo solicitado resulta necesario correr traslado al cesionario RF ENCORE S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin emita un pronunciamiento al respecto.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado al cesionario en este asunto RF ENCORE S.A.S, por el término de cinco (5) días de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9a2e51bc0d77d4f3d020bcd41d758e73d1a747a86d6735d7b2802975d3449**
Documento generado en 29/09/2021 07:49:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADOS: ALEJANDRO DE JESUS PEREZ ESPELETA
HUGUES JESUS GONZALEZ PEÑALVER
RADICADO: 47001.40.03.002.2019.00259.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y entre otras disposiciones, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada, así mismo, no se accedió la entrega de los títulos judiciales solicitados por la señora CLARA ISABEL MUÑOZ GONZALEZRUBIO, en su calidad de esposa de uno de los demandados, en virtud que no allegó la prueba idónea que así lo demuestre.

Como consecuencia de lo anterior, la señora MUÑOZ GONZALEZRUBIO mediante escrito arrimado en fecha 17 de septiembre de los cursantes, allega sendos documentos con los que pretende acreditar el parentesco con el demandado fallecido, tales como autorización suscrita por el gerente de la entidad ejecutante para la entrega de los depósitos judiciales, registro de defunción del señor HUGUES JESUS GONZALEZ PEÑALVER y declaración juramentada rendida por la postulante en la que hace constar la convivencia con el precitado fallecido.

Al respecto, la Ley 54 de 1990, dispone :

“ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales formulada por la señora CLARA ISABEL MUÑOZ GONZALEZRUBIO, en su condición de compañera permanente del causante, advierte el despacho que no se encuentra demostrado en el plenario, tal calidad, pues los documentos arrimados por la postulante no constituyen prueba idónea para acreditarlo.

Como colofón de lo anterior, el juzgado considera que no es procedente acceder a la solicitud elevada por la peticionaria, consistente en que se ordene el pago de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados al salario del finado, pues no cumple con los presupuestos estatuidos en la norma en cita.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la señora CLARA ISABEL MUÑOZ GONZALEZRUBIO, consistente en la entrega de los depósitos judiciales, conforme a las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f94163885712f24af170258128676b604df911c7141103ab388a53c592866e**
Documento generado en 29/09/2021 07:49:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: TISIANA MIOSOTTI GOENAGA ALGARRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00928.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

la parte demandante solicita la elaboración de un nuevo despacho comisorio comisionando a la autoridad competente, en virtud que la SECRETARIA DE MOVILIDAD no le ha dado trámite al exhorto No. 067, que fuera ordenado mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018.

De una revisión del legajo se detecta que mediante auto adiado 18 de octubre de 2018 se decretó el secuestro del vehículo TIPO CAMIONETA de Placas KKO-786 de propiedad de la demandada TISIANA MIOSOTTI GOENAGA ALGARRA, comisionando al Inspector de Transito de esta ciudad para llevar a cabo dicha diligencia, tal como lo señala el único parágrafo del art. 595 del C.G. del P., que establece: *“cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, siendo así, no es dable acceder a lo solicitado, pues en virtud de la norma en cita la única autoridad competente para adelantar la medida de secuestro es el Inspector de Tránsito.

Asimismo, la postulante indica que ha requerido en varias oportunidades a la Secretaria de Movilidad para la práctica de la diligencia, no obstante, no obra en el plenario prueba alguna de ello, razón por la cual, se ordenará al extremo activo allegue la constancia de envío del respectivo despacho comisorio ante la precitada autoridad distrital, a efectos de establecer si es factible requerir al comisionado.

En mérito de las razones expuestas anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de elaboración de un nuevo despacho comisorio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo allegue al Juzgado la constancia de envío del respectivo despacho comisorio ante la autoridad distrital correspondiente, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e19bf074ce34e623803be6522e5007344122c6193154ce2a6b5ad618a59fed**
Documento generado en 29/09/2021 07:49:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: CAROLINA CECILIA GOMEZ NORIEGA
ABSOLVENTE: KEYLA LIZETH GOMEZ GIL como Propietaria del Establecimiento de Comercio
NUTRIMAG SUMINISTROS CLINICOS HOSPITALARIOS, ahora
Representante Legal de NUTRIMAG SUMINISTROS DE ALIMENTOS SAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00423.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte solicitante allegó escritos mediante el cual solicita la calificación de las preguntas realizadas en el interrogatorio de parte surtido por la señora KEILA LIZETH GOMEZ GIL, dentro del presente asunto.

De una revisión del legajo se advierte que en fecha 30 de abril de 2021, se recepciona el interrogatorio de parte a la señora KEILA LIZETH GOMEZ GIL, el cual fue evacuado en su totalidad, así mismo, que vía electrónica fue remitido al petente el acta de audiencia con la respectiva constancia de ejecutoria, así como la respectiva grabación de registro de la diligencia.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora depreca la calificación del cuestionario formulado en la precitada prueba anticipada, a fin que se establezcan los hechos confesados por la parte demandante, sin embargo, es del caso precisar que la aplicación de dicha figura sólo procede por la no comparecencia de la parte convocada, siendo claro que en el sub lite no es dable atender lo dispuesto en el art. 205 del C.G. del P., en el sentido de declarar confeso a la citada, pues tal como se anotó en líneas anteriores, la señora KEILA LIZETH GOMEZ GIL evacuó cada una de las preguntas asertivas formulada, acto procesal suficiente para aportarlo al interior de actuación judicial. En ese sentido, este despacho atenderá desfavorablemente lo solicitado.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de calificación del cuestionario formulado a la señora KEILA LIZETH GOMEZ GIL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9c3d275f9d8a622610aec5d8222997557964ceec2341a47211840e66a72dd5**
Documento generado en 29/09/2021 07:49:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMENEZ
RADICADO No. 47001.40.53.002.2021.00236.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de envío de la comunicación para notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado señor ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMENEZ, asimismo, solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Negritas fuera del texto).

Examinado el legajo, se detecta que la constancia de la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado no cumple con los presupuestos señalados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien se divisa que la misma fue enviada el 23 de agosto de la presente anualidad, con los respectivos anexos, tal como lo certifica la empresa de correos contratada, de manera equivocada en la aludida comunicación se indicó: *“Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m. (...) Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso. Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.”,* cuando si lo que se ha surtido es el acto de notificación personal que trata el mencionado decreto, no es menester que la parte demandada se dirija ante esta dependencia judicial, habida consideración que la norma es clara al señalar que una vez remitido el mensaje de datos a la respectiva dirección, se entiende por notificado de manera personal, transcurridos los dos días hábiles siguientes al acuse recibido¹, y una vez surtida la notificación comienza a correr el término de

¹ En Sentencia C-420 de 20202, la H. Corte Constitucional declaró exequible *“de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, a través del correo electrónico del juzgado, caso contrario es cuando lo enviado es el citatorio que refiere el art. 291 del C.G. del P. que exige que la persona por notificar debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica, tal como se indicó en la orden de apremio de fecha 24 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la demandada no cumple con los presupuestos establecidos por el Decreto 806 de 2020, se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación antes efectuada al mencionado demandado, en aras de evitar futuras nulidades.

Así mismo, el juzgado considera pertinente requerir a la parte activa de la litis para que agote la diligencia de notificación al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 C.G.P que enuncia:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

De otro lado, el apoderado de la entidad ejecutante solicita se siga adelante la ejecución en esta causa civil, sin embargo, se observa que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio librado en su contra, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación en debida forma de la orden de apremio al demandado ALEJANDRO ALFONSO GUETTE JIMENEZ, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438aa6f3d26e3a503b63c2509f81b95d041667d88513d101243960d4a8195deb**
Documento generado en 29/09/2021 07:49:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>